

**SEÑOR
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE MEDELLIN
E.S.D.**

REFERENCIA:	DIVORCIO.
DEMANDADO:	GLORIA AMPARO RODRIGUEZ SANCHEZ
DEMANDANTE:	BALTAZAR RAMIREZ REAY
RADICADO:	2.019 – 882
ASUNTO:	INTERONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.

MARISOL LOPEZ ZULUAGA, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Medellín, con C.C. No. 45.529.275, abogada con T.P. No. 157.960 expedida por el C.S. de la J., actuando como apoderada de la Señor **GLORIA AMPARO RODRIGUEZ SANCHEZ**, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, con el debido respeto interpongo recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION frente a auto notificado por estados del día 08 de junio de 2022 en donde se resolvió entre otras:

*“En virtud de la aceptación del cargo de curador ad Litem realizada el 22 de marzo, este despacho le notifica y le envía link de acceso del expediente el 23 de marzo, termino de traslado empezó a correr el 24 de marzo de 2022. Según lo dispuesto por el art. 56 CGP, “El curador ad Litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta...”. Ahora bien, la norma es clara en advertir hasta donde van las funciones del curador, esto no quiere decir que una vez concurra la parte a quien representa se le volverá a correr nuevamente los términos del traslado. Sobre la notificación por conducta concluyente, el inciso 2 del art. 301 CGP, dispone lo siguiente: “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...” La notificación por conducta concluyente en virtud del otorgamiento de poder busca comunicar las actuaciones que se hayan dictado con anterioridad a la concurrencia de la parte y tiene como resultado que la parte asuma el proceso en el estado en que se encuentre, para que a partir ese momento realice las acciones tendientes a proteger sus intereses. Revisado el escrito de contestación de la demanda, observa ésta despacho que fue presentada en forma extemporánea, es decir, por fuera del término legal de traslado de 20 días; razón por la cual, **SE TIENE POR NO CONTESTADO EL LIBELO GESTOR**. En cuanto a la demanda en reconvenición y teniendo en cuenta lo normado por el art.371 CGP, se tiene que esta fue formulada también fuera del término de traslado para contestar por lo cual, **SE RECHAZA LA DEMANDA EN RECONVENCIÓN**. En virtud de que ya se realizaron las diligencias previas*

ordenadas en el auto admisorio de la demanda y toda vez que el término de traslado de la demanda concedido a la parte demandada se encuentra vencido, siguiendo las directrices del artículo 372 del CGP.”

Frente a lo anterior, me permito impetrar ante su despacho recurso de **REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**, para lo cual pongo a su consideración lo siguiente:

1. El día 30 de marzo de 2022 la Señora GLORIA RODRIGUEZ recibió llamada vía telefónica del abogado VICTOR MEJIA ARCILA quien le informo que en su contra cursaba proceso de divorcio instaurado por su esposo el Señor BALTAZAR, en ese momento la citada Señora le comunico al abogado VICTOR MEJIA ARCILA quien fue nombrado por su despacho como curador ad litem, que la suscrita era su abogada y que procedería a darle el teléfono para que me comunicara con él, lo cual hice inmediatamente, el abogado Dr. VICTOR MEJIA ARCILA me informo de la existencia de la demanda y de su nombramiento pero se negó a compartirme el escrito de demanda y demás piezas procesales, argumentando que las debía pedir ante su despacho y que el no era el indicado para proporcionarlas ni a mi ni a la Señora GLORIA RODRIGUEZ, en este sentido Señor Juez y en caso de considerarlo pertinente sírvase requerir al abogado VICTOR MEJIA ARCILA para que corrobore lo aquí manifestado ante su despacho o pruebe en caso de alegar que si se nos dio a conocer el escrito de demanda lo cual repito no ocurrió pues el citado profesional argumento expresamente que no le correspondía a el enviar el link que se debía solicitar a su despacho.
2. Ante la negativa del abogado VICTOR MEJIA ARCILA, el día 31 DE MARZO DE 2022 procedí a enviar memorial a su despacho en donde aporte poder a mi favor y explique la situación frente a la falta de conocimiento que se tenía del escrito de demanda para poder así hacer la debida contestación y demás actuaciones que consideramos pertinentes, pues sin conocer los escritos era imposible descorrer traslado en calidad de apoderada de la demandada.

Este memorial se envió el día 31 de marzo de 2022, en donde claramente se solicitó el envío del link del proceso para poder así dar contestación a la demanda, a este memorial su despacho confirmo el recibido.

(anexo memorial enviado como archivo pdf y pantallazo donde consta el envío a su despacho)

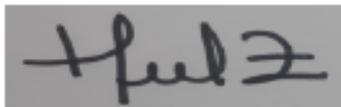
SEÑOR
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE MEDELLIN
E.S.D.

RADICADO: 2.019 - 882
REFERENCIA: DIVORCIO CIVIL.
ASUNTO: RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA Y ENVIO DE PIEZAS PROCESALES.

MARISOL LOPEZ ZULUAGA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.529.275, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 157.960 del C. S. de la J. actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada Señora GLORIA AMPARO RODRIGUEZ SANCHEZ según poder que anexo, por medio del presente escrito y teniendo en cuenta que el curador ad litem nombrado por su despacho se comunicó vía telefónica con mi poderdante y le informo de la existencia de este proceso, solicito:

1. Sírvase reconocerme personería jurídica para actuar en nombre de la aquí demandada, para lo cual anexo poder otorgado en debida forma.
2. Sírvase enviar a mi email oficial marylopez1234@hotmail.com la demanda, subsanación de ser el caso y demás piezas procesales que obren en este proceso.
3. Dese por notificada a la demandada y se aclare que el termino de traslado comienza cuando se envíen efectivamente la demanda y demás piezas procesales, toda vez que se desconocen y el curador no las envió argumentando que se debían pedir ante su despacho.

ATENTAMENTE:



MARISOL LOPEZ ZULUAGA
C.C. No. 45.529.275
T.P. No. 157.960 del C.S. de la J.

MEMORIAL RADICADO 2019 - 882



Mary Lopez <marylopez1234@hotmail.com>

31/03/2022 11:52 a. m.

Para: Juzgado 11 Familia - Antioquia - Medellin

[Guardar todos los datos adjuntos](#)



CONSTANCIA ENVIO PODER.pdf
38,46 KB



MEMORIAL PODER Y SOL....
197,58 KB



PODER FIRMADO JUZ 11 FLIA.pdf
255,8 KB

SEÑOR
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE MEDELLIN
E.S.D.

RADICADO:	2.019 - 882
REFERENCIA:	DIVORCIO CIVIL.
ASUNTO:	RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA Y ENVIO DE PIEZAS PROCESALES.

MARISOL LOPEZ ZULUAGA

Abogada Especialista en Derecho de las Familias



PARRADO COSSIO ABOGADOS -Attorney at Law

Medellin - Miami

Oficinas Medellín: Cra. 25 A # 1 – 31

Parque Empresarial El Tesoro

Oficina 1308 El Poblado

Teléfono Medellín: (+574) 3228667

Cel: (+57) 301 670 86 36

www.parradoabogados.com

www.parradoabogadosinmigracion.com

3. Tres días después del envío de este memorial en donde explique a su despacho la situación, me arrime personalmente ante su juzgado y pregunte por el proceso de la referencia argumentando a una de sus funcionarias la situación, le explique que el curador se negó a enviar la demanda a mi poderdante y que había elevado solicitud para envío del link, a lo que ella contesto que debía estar pendiente del correo “no se preocupe doctora, eso se le resuelve en estados”, ante la imposibilidad de poder obtener el escrito de demanda, y teniendo en cuenta lo manifestado por la funcionaria del Juzgado 11 de Familia de Medellín y teniendo en cuenta la claridad de la solicitud elevada y en donde se explicó que no se contaba con las piezas procesales espere a que se resolviera en estados tal y como lo manifestó la funcionaria, toda vez que no me había sido enviado el link para dar contestación.

4. El día 28 de abril de 2022, casi un mes después, su despacho emitió auto en donde se resolvió lo siguiente:

“En atención a la petición presentada al despacho a través del correo institucional, cesan las funciones del curador ad-litem designado Dr VICTOR MEJÍA ARCILA, y se reconoce personería jurídica a la doctora MARISOL LOPEZ ZULUAGA, T.P 157.960, para que represente los intereses de la señora GLORIA AMPARO RODRIGUEZ SANCHEZ. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 301, inciso 2 CGP, “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.” Se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada GLORIA AMPARO RODRIGUEZ SANCHEZ. Permanezca el proceso en secretaría corriendo el término del traslado respectivo, vencido este, se continuará con el trámite respectivo.

5. A partir de este auto, y teniendo en cuenta que solo hasta ese momento se reconoció personería a la suscrita y solo hasta el 3 de mayo de 2022 se envió el link del proceso, procedimos a contestar la demanda, toda vez que nos era imposible ejercer el derecho de contradicción sin tener las piezas procesales para poder ejercer efectivamente el derecho de defensa.

Cabe resaltar que su despacho era conocedor del desconocimiento que se tenía del escrito de demanda, pues así se lo manifesté en memorial enviado, y solo hasta el **día 3 de mayo de 2022** se me remitió el link solicitado por lo que solo hasta esa fecha se conoció la demanda y se le pudo dar contestación.

A continuación, envié pantallazo en donde consta el envío del link del proceso, que da cuenta que solo se me remitió hasta el día 3 de mayo de 2022:

Link expediente 2019-882



Juzgado 11 Familia - Antioquia - Medellín <j11famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3/05/2022 9:15 a. m.



Para: mary lopez

Buenos días, se le remite link del expediente 2019- 882, tal y como lo solicito al correo institucional del despacho.

[05001311001120190088200](#)

FELIZ DÍA.

Att: **SECRETARÍA.**

Juzgado 11 de Familia del Circuito de Medellín.

Carrera 52 # 42 - 73 edificio José Félix de Restrepo, oficina 311. Teléfono: 604 232 91 52.

E-mail: j11famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

FAVOR CONFIRMAR LA RECEPCIÓN.

Se advierte que es deber de los servidores públicos y de los particulares colaborar con la Administración de justicia y, en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de esta Corporación deberán ser suministradas sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento a lo solicitado les acarreará a los responsables las correspondientes sanciones conforme a lo dispuesto en los Artículos 154 No. 3 de la ley 270 de 1996, 60 A de la Ley 1285 de 2009, 454 del C.P., 39 No. 1 y 5 del C.P.C. y 16 de la ley 734 de 2002

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

6. Ya siendo concedores de la demanda interpuesta, se procedió a dar contestación el día 01 de junio de 2022 teniendo en cuenta que se reconoció personería en estados del día 03 de mayo de 2022 y se envió el link del proceso el mismo 3 de mayo 2022, encontrándonos dentro del termino legal, toda vez que hasta ese momento se conoció el escrito de demanda y teniendo en cuenta el debido proceso y el derecho de defensa que ampara a todo ciudadano colombiano, se contestó demanda y se presentó demanda de reconvención.
7. Posteriormente, esto es el día 8 de junio de 2022 su despacho emitió el siguiente auto, en donde resolvió:

“En virtud de la aceptación del cargo de curador ad Litem realizada el 22 de marzo, este despacho le notifica y le envía link de acceso del expediente el 23 de marzo, termino de traslado empezó a correr el 24 de marzo de 2022. Según lo dispuesto por el art. 56 CGP, “El curador ad Litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta...”. Ahora bien, la norma es clara en advertir hasta donde van las funciones del curador, esto no quiere decir que una vez concurra la parte a quien representa se le volverá a correr nuevamente los términos del traslado. Sobre la notificación por conducta concluyente, el inciso 2 del art. 301 CGP, dispone lo siguiente: “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...” La notificación por conducta concluyente en virtud del otorgamiento de poder busca comunicar las actuaciones que se hayan dictado con anterioridad a la concurrencia de la parte y tiene como resultado que la parte asuma el proceso en el estado en que se encuentre, para que a partir ese momento realice las acciones tendientes a proteger sus intereses. Revisado el escrito de contestación de la demanda, observa ésta despacho que fue presentada en forma extemporánea, es decir, por fuera del término legal de traslado de 20 días; razón por la cual, SE TIENE POR NO CONTESTADO EL LIBELO GESTOR. En cuanto a la demanda en reconvenición y teniendo en cuenta lo normado por el art.371 CGP, se tiene que esta fue formulada también fuera del término de traslado para contestar por lo cual, SE RECHAZA LA DEMANDA EN RECONVENCIÓN. En virtud de que ya se realizaron las diligencias previas ordenadas en el auto admisorio de la demanda y toda vez que el término de traslado de la demanda concedido a la parte demandada se encuentra vencido, siguiendo las directrices del artículo 372 del CGP.”

Con esta actuación del despacho desconoce abiertamente los derechos constitucionales de mi poderdante al **debido proceso y al derecho de contradicción**, toda vez que nos era imposible contestar demanda y ejercer cabalmente sus derechos desconociendo las piezas procesales que como ya manifeste el curador se negó a suministrar, situación que fue puesta en conocimiento de su despacho, la cual se les solicito ante su juzgado y solo hasta el día 3 de mayo de 2022 se envió el link para acceder al proceso. La falta idónea de notificación de la demanda esto es la falta de conocimiento respecto al escrito de demanda y demás piezas procesales, son un evidente menoscabo del debido proceso y derecho de defensa, los cuales inclusive serian objeto de una posible nulidad o de un posible amparo por vía de tutela.

Solicito entonces Señora Juez, se analiza lo ocurrido dentro del proceso, se tenga en cuenta las formalidades de la notificación personal al igual que el desconocimiento que se tenía del contenido de la demanda, situación que se explico y argumento ante su despacho y como consecuencia de esto se **REPONGA** el auto notificado en estados de fecha 8 de junio de 2022 y se tenga en cuenta la

contestación de la demanda y se le de tramite a la demanda de reconversión presentada.

Es de precisar Señora Juez, que, frente a la notificación de la demandada, y *teniendo en cuenta el Artículo 91. **Traslado de la demanda*** En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. **El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado,** a su representante o apoderado, o al curador ad litem. **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.**

El Artículo 29 Constitución política de Colombia: *EL DEBIDO PROCESO se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la **plenitud de las formas propias de cada juicio**. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*” El debido proceso, se consagra en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), así:

Artículo 8 Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

“toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”. Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, **la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos,** “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. *En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el*

ejercicio pleno de sus derechos. El derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).

*De conformidad con los artículos 29 y 150, numerales 1° y 2° de la Constitución Política, es al legislador a quien corresponde regular los diversos procesos judiciales y administrativos, y establecer las etapas, oportunidades y formalidades aplicables a cada uno de ellos, así como los términos para interponer las distintas acciones y recursos ante las autoridades judiciales y administrativas. No obstante, la libertad de configuración política del legislador en ese campo, aunque es amplia, encuentra ciertos límites que se concretan en el respeto por los principios y fines del Estado, la vigencia de los derechos y garantías fundamentales, y la plena observancia de las demás disposiciones constitucionales. **En relación con esto último, se debe destacar que el derecho al debido proceso exige que todo procedimiento regulado en la ley, se ajuste a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, como son, la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, la oportunidad de controvertir e impugnar las decisiones, la garantía del derecho de defensa y la posibilidad de presentar y controvertir pruebas, con lo cual se le fija al legislador un referente mínimo de regulación en la materia, que de no ser observado implicaría un desconocimiento a los derechos fundamentales de los sujetos procesales.** Quiere decir lo anterior, que aun cuando el legislador es competente para establecer, dentro de un cierto margen de discrecionalidad, los procedimientos, sus formas, términos y ritualidades, unos y otros deben ser razonables y estar dirigidos a garantizar en todo caso el derecho sustancial. Tal y como lo ha puesto de manifiesto la Corte, “es la ley la que consagra los presupuestos, requisitos, características y efectos de las instituciones procesales, cuyo contenido, en tanto que desarrollo de la Constitución y concreción de los derechos sustanciales, no puede contradecir los postulados de aquélla ni limitar de modo irrazonable o desproporcionado éstos”.*

La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía...

...La falta probada de notificación, en especial la de aquéllos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos

jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite...

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas, o cuando no se cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA: ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación, se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones. Sentencia T-283/13.

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Garantía

El acceso a la justicia en términos constitucionales es un derecho fundamental en sí mismo y un derecho garantía. En efecto, la obligación de garantía respecto del derecho de acceso a la justicia se refiere al deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Es decir, se trata de lograr el buen gobierno de la función y la provisión de infraestructura para que los jueces puedan ejercer su importante labor. Entonces, la realización de dicho derecho no se limita a la posibilidad que debe tener cualquier persona de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, sino

que se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio público. Sentencia T-421/18.

JUZGADO CATORCE PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO (05001 31 09 014 2020 – 00120 00) Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Nulidades procesales en la acción de tutela

Sobre este particular el alto Tribunal ha efectuado varias precisiones, así en **sentencia T 661 de 2014** señaló lo siguiente:

“Los procesos de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.

3.1. La Corte Constitucional ha señalado que “las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”. Adicionalmente, ha precisado que en materia de nulidades en los procesos de tutela se aplicará en lo pertinente el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso-, de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

3.2. La Sala precisa que en las nulidades ocurridas en los procesos de tutela la norma aplicable y vigente es Ley 1564 de 2012. Aunque, ese estatuto será parámetro normativo en los casos en que el Decreto 2591 de 1991 no haya establecido una disposición determinada y siempre que no sea contrario al procedimiento expedito, además de sumario de la acción de tutela. Lo anterior, en razón de que la gradualidad de la entrada en vigencia del Código General del Proceso fijado en el artículo 267 aplica para la jurisdicción ordinaria en los juicios orales, característica que no tiene el proceso de tutela, el cual se adelanta en un trámite escritural.

(...)

3.3. El artículo 133 del Código General del Proceso estableció que un proceso solamente será nulo:

“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”. Destaca el Despacho
(...)

La notificación de la demanda y los efectos de su irregularidad.

4. La Corte Constitucional ha reiterado que la notificación del auto admisorio de la demanda al accionado y al tercero con interés desarrolla el derecho al debido proceso, toda vez que permite que estos se enteren del inicio del proceso y ejerzan su defensa. Los defectos en la notificación del auto de admisión de la demanda tienen como sanción la nulidad, empero esta puede ser saneada.

4.1. El Tribunal ha precisado que la notificación es “el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes y de los terceros interesados las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales”. La importancia de las notificaciones radica en que las partes e intervinientes conozcan las decisiones de las autoridades judiciales, presupuesto con el que pueden hacer uso de las herramientas procesales. Así mismo, el hecho de que las autoridades judiciales pongan al tanto a los interesados de sus decisiones materializa el principio de publicidad bajo el cual los ciudadanos conocen de las determinaciones adoptados en procesos judiciales.

4.2. Los jueces tienen la obligación de notificar sus decisiones jurisdiccionales tanto a las partes del proceso como a los terceros con interés. “En distintas oportunidades, este tribunal ha hecho énfasis en la necesidad de notificar a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso, el cual, por expresa disposición constitucional, aplica a todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas (C.P. art. 29)”. Es importante resaltar que el carácter sumario e informal de la acción de tutela no releva al juez de la obligación de notificar las decisiones que adopta en un proceso judicial, toda vez que ese deber tiene la finalidad de garantizar principios constitucionales.

SOLICITUD:

Solicito entonces Señora Juez, se tenga en cuenta lo ocurrido y aportado dentro del proceso, se tenga en cuenta las formalidades de la notificación personal esto es el desconocimiento que se tenía del contenido de la demanda, la negativa del curador ad litem de enviarla a la demandada argumentando que se debía solicitar directamente a su despacho y que el “no era el indicado para hacerlo” situación que se explicó y argumento ante su despacho, para lo cual y si lo ve necesario solicito se requiera al curador ad litem Dr. VICTOR MEJIA ARCILA para que corrobore lo aquí manifestado ante su despacho o pruebe en caso de alegar que si se nos dio a conocer el escrito de demanda lo cual repito no ocurrió pues el citado profesional argumento expresamente que a él no le correspondía enviar el link que se debía solicitar a su despacho, para lo cual solicito se tenga como prueba la solicitud hecha ante su despacho, la fecha del envío del link a la suscrita y demás actuaciones y como consecuencia de esto se **REPONGA** el auto notificado en estados de fecha 8 de junio de 2022 y se tenga en cuenta la contestación de la demanda y se le dé tramite a la demanda de reconvención presentada, de lo contrario sírvase Señora Juez conceder el **RECURSO DE APELACIÓN** que se presenta en subsidio del **RECURSO DE REPOSICION** para lo cual Señora Juez solicito se conceda este recurso y se envíe a su superior con la totalidad de las piezas procesales que reposan en su despacho.

ATENTAMENTE:



MARISOL LOPEZ ZULUAGA

T.P. No. 157.960 del C.S.J.